

C.A de Temuco

Temuco, veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 99: A sus antecedentes.

VISTOS:

A fojas 56, comparece **Lorena Fries Monleón**, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, interponiendo recurso de amparo preventivo en contra de Carabineros de la IX de la Zona de La Araucanía, representada por el General de Carabineros, don Nabih Soza Cárdenas, por vulneración de la garantía constitucional del N° 7 del artículo 19 de la Constitución y en favor del adolescente [REDACTED], de [REDACTED] de edad, domiciliado en [REDACTED].

En primer término, hace relación de la actuación de la institución recurrente y jurisprudencia relativa a la actuación que debe tener o adecuar la fuerza policial y la adecuación de sus procedimientos a la Constitución y las Leyes.

En cuanto a los hechos del recurso, se refiere que el 28 de septiembre a las 10:00 horas de la mañana, 30 personas de la referida comunidad, se dispusieron a realizar una ceremonia rogativa en el predio, actualmente de propiedad de don Hernán Bayer, todo ello en el contexto de la recuperación de tierras pertenecientes al pueblo mapuche.

Que se llevaron a la ceremonia implementos necesarios para la realización de la misma y el amparado fue sólo con su madre. En dicho lugar ya había una camioneta y un bus con 15 Carabineros. Sin perjuicio de ello se pudo realizar la ceremonia.

Posteriormente, a las 17:00 horas, llegaron cerca de 50 Carabineros, y el dueño del fundo comenzó a disparar en contra de las familias de la comunidad, lo que fue objeto de una denuncia. Luego y para proteger la integridad de los niños, decidieron retirarse del lugar.

Luego de retirarse, fueron interceptados y encerrados por vehículos tácticos de Carabineros y sin mediar diálogo comenzaron a disparar en contra de todas las personas.

A pesar de que todas las personas se tiraron al suelo, el menor amparado recibió dos impactos de perdigones percutados por funcionarios de Carabineros, primero en la pierna izquierda y luego a incorporarse y buscar a su madre, recibió un impacto de un perdigón directo en su cara, cerca del ojo izquierdo a 2 centímetros del ojo, por lo cual cayó al suelo y se le nubló la vista, con mucho dolor en la zona.

Luego de sucedidos los hechos, el menor fue trasladado a Santiago, donde recibió atención médica, por temor a un mal mayor.

Medicamente, se le diagnosticó aumento de volumen en región malar y párpado inferior izquierdo y equimosis con dolor a la palpación ósea, herida cubierta con costra sero hemática con secreción purulenta, ojo izquierdo, esclera sin congestión, con disminución de la agudeza

visual. Equimosis tercio medio píeerna izquierda. Contusión molar izquierda.

Agrega que potencialmente se pudo producir iguales consecuencias respecto de otras personas, a través de l actuar de funci onarios policiales que deciden apresuradamente y sin consideración de los niños mapuches deciden emplear medios disuasivos, consistentes en escopetas, disparando perdigones, sabiendo o de biendo saber que en el área había niños y niñas mapuches, asumiendo la eventualidad de que los proyectiles pudieran llegar a causar lesiones físicas en personas, lo que sucedió y que redundo en una grave afectación a su seguridad individual, más aún cuando se ha logrado establecer que no es la primera vez que ocurre.

Posteriormente hace mención del derecho aplicable, comenzando con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y la procedencia del recurso de amparo. Abordando luego la ilegalidad de la actuación de Carabineros, a través del uso excesivo de la fuerza el día de los hechos, pues no existió riesgo inminente que justificara el uso de la fuerza, entendiend que la actuación de Carabineros se encuentra encuadrada en protocolos e hipótesis que no concurrieron en la especie.

Se refiere el uso indiscriminado de escopetas antidisturbios, citando al efecto lo establecido en el protocolo antes citado.

Se hace mención además a que la actuación de Carabineros que dispara con escopetas antidisturbios en una área en que se desplazan niños, niñas y adolescentes mapuches, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Por todo lo anterior, se solicita se acoja el recurso y se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado e injustificado de escopetas antidisturbios en el área de desplazamiento de adultos, niños, niñas y adolescentes y ancianos de la comunidad Coñomil Epuleo, mismo lugar en el que se encontraba el amparado; se declaren infringidos los derechos a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución.

Que se tomen todas las medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía, cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido a las leyes, Constitución y Tratados Internacionales, especialmente en lo relativo a la Convención de Derechos del Niño; se orden a dicha institución, instruya los sumarios respectivos; se tomen las medidas para impedir la repetición de los hechos atentatorios y se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que se investigue si en los hechos señalados existen hechos constitutivos de delito.

A fojas 74, se evacua informe por Carabineros de Chile, señalándose que el día domingo 28 de septiembre de 2014, a las 11:52, personal apostado en el predio “Hijuela Chami chaco”, ubicado en el sector del mismo nombre de la comuna de Ercilla, comunicó que

nuevamente el predio de don Hernán Bai er, estaba siendo ocupado ilegalmente por comuneros mapuches, hasta llegar a 50 personas.

La presencia policial estaba dada por una medida de protección en favor del mismo por 30 días a contar del 15 de septiembre, emanada de la Fiscalía Local de Collipulli. Habiéndose ya ocupado los días 24 y 25 de septiembre, según dan cuenta partes policiales que indica.

Ante la nueva ocupación y al mando del jefe operativo, se dirigió al lugar para reforzar la protección y en refuerzo del personal de punto fijo. Comprobando la efectividad de lo ocurrido, y cerca de las 12:00 horas los ocupantes ilegales iniciaron el derribo de árboles sobre uno de los caminos de acceso del predio, impidiéndose el tránsito, y muchos de ellos portaban armas de fuego, tanto largas como cortas y lo hacían encapuchados.

Luego iniciaron un ataque en contra de ellos, tanto lanzando elementos contundentes, piedras con boleadores, como también disparando.

El personal ante el ataque, sólo se defendió y lo contuvo con elementos no letales como gas lacrimógeno y escopetas antidisturbios, con perdigones de goma.

De lo acontecido se dio cuenta en parte policial N° 00496 del 28 de septiembre de 2014, que adjunta con CD de audios de video, cuyas imágenes hablan por sí solas.

En cuanto a lo aseverado en el recurso, se carece de todo antecedente acerca de que alguna persona haya resultado herida o afectada por los disparos de los atacantes o por la acción de defensa del personal, algo tan grave se habría conocido a las pocas horas o a lo menos a los pocos días, por lo demás, nunca se intentó detener a ningún ocupante, máxime si ellos se encontraban, fuertemente armados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en el presente caso los hechos denunciados consisten en que Carabineros de Chile, luego de una ceremonia celebrada por miembros de la comunidad Cñomil Epuleo, en el predio de un particular denominado "Hijuela Cham ichaco", y luego de que el dueño del predio comenzó a disparar en contra de ellos y éstos se retiraron del lugar, personal policial procedió a interceptarlos con carros policiales y luego a disparar con escopetas antidisturbios, lesionando en una pierna y en la cara al niño amparado, no cumpliéndose en la especie con los protocolos establecidos para llevar a cabo los respectivos procedimientos policiales.

TERCERO: Que, luego de analizados los antecedentes que obran en la presente causa y las alegaciones de los intervinientes se puede llegar a la conclusión de que los hechos denunciados no fueron debidamente

acreditados, en cuanto a que la lesión sufrida por el amparado sea fruto del actuar policial. Por el contrario y teniendo en especial consideración los videos policiales acompañados en estos autos, se ha podido dar por establecido que en el lugar y día de los hechos, más que una ceremonia, se estaba llevando a cabo un tiroteo por parte de personas que se encontraban encapuchadas y armadas con armas largas y también cortas, habiendo cortado árboles para impedir el tránsito por el camino público que atraviesa el lugar.

CUARTO: Que, las circunstancias antes señaladas tienen el mérito de justificar el actuar de la fuerza policial, pues se encontraban en una situación de flagrancia. Debiendo tenerse en especial consideración que Carabineros de Chile, se encontraba apostado en el lugar en el cumplimiento de una medida de protección decretada por la Fiscalía Local de Collipulli, y que días antes también terceras personas habrían hecho una ocupación ilegal del predio en cuestión y que luego de repetirse la misma el día de los hechos, se reforzó el personal policial de la zona, en consideración al gran número de personas armadas que se encontraban en el lugar.

QUINTO: Que, en lo específico y abordando la actuación policial desplegada en el lugar, es posible concluir que la misma fue llevada a cabo de manera racional habida consideración del contexto en que se libraron los hechos; que los medios utilizados tuvieron la virtud de ser proporcionales. Por otro lado, la acción de Carabineros, se encuentra debidamente justificada, pues las acciones desplegadas por sus funcionarios encuentran su fundamento en los ataques de los comunes que se vieron en la obligación de repeler.

SEXTO: De lo anterior, puede concluirse que no ha existido vulneración de libertad personal ni seguridad individual respecto del amparado, pues el procedimiento policial se ajustó a los parámetros legales y constitucionales vigentes, habiéndose utilizado los medios policiales de manera racional, proporcional y con la debida justificación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; se declara que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a fojas 56 por doña **LORENA FRIES MONLEON**, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr.

Alejandro Vera Quilodrán, quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo, por estimar que, si bien aparte del mérito de los antecedentes, que los funcionarios de Carabineros actuaron –al menos formalmente y respecto de los adultos involucrados- con sujeción al procedimiento legal y reglamentario vigente, toda vez que el despliegue policial fue motivado por el ataque de un número no determinado de encapuchados, provistos de boleadoras y armas de fuego. En tal escenario, no se advierte la existencia de ilegalidad en el actuar de la recurrida, máxime cuando se

encontraban en situación de flagancia y, en consecuencia, amparados por lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal.

Que, no obstante lo anterior, el actuar legítimo de Carabineros de Chile, debe adaptarse especialmente cuando hayan niños o adolescentes en las inmediaciones del lugar de los hechos, a fin de evitar que los mismos puedan verse implicados en actos de violencia y con ello puedan resultar lesionados, debiendo respetarse los protocolos que al efecto se han establecido.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Reforma Procesal Penal 1004-2014 (Rec. Amparo)

Sr. Vera

Sr. Padilla

Sr. Cartes

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministro Sr. Aner Padilla Buzada y Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

En Temuco, veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A de Temuco

CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron abogados: Don Marcos Rabanal por el recurso por 20 minutos y don Guido Zúñiga contra el recurso por 5 minutos. Temuco, veintiséis de diciembre de dos mil catorce. Rol Reforma Procesal Penal 1004-2014.

LEONEL TORRES LABBÉ
RELATOR